



## Trabajo Final de Graduación

### Abogacía

Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal  
Muerte del socio único: ¿es causal de disolución?

Por Pablo Alberto Covini

Legajo: VABG29748

Tutor: Prof. Carlos Villanueva

Año 2019

Agradecimientos:

A mi esposa Cristina Sarquis, quien con su amor y apoyo, me dio fuerzas para no bajar los brazos y llegar al final.

A mis hijos Juan Pablo, Lucía y Santiago, por ser el motor de mi vida.

A mis padres, Alberto Covini y Delia Martin, por estar siempre cerca de mí con su amor incondicional y por transmitirme los valores para ser una persona de bien.

A mi hermana Claudia, quien a pesar de su prematura partida, siempre está presente en mis pensamientos.

A mi hermano Esteban, por estar cerca siempre y compartir esas largas charlas sobre nuestras pasiones.

A mis sobrinos, Nicolás y Jesica Carignano, Martín Covini y Agustina y Micaela Velazco, por todos los momentos compartidos.

A mis suegros, Tito Sarquis y Raquel Cedrón.

A mis amigos, mis “hermanos de la vida”, Diego “Gaita” Edreira, Diego “Cabeza” Rivas, Gustavo “Pupa” López y Alex “Ronnie” Mora, por compartir este viaje maravilloso que es la vida.

A la Universidad Siglo 21, por darme la posibilidad y las herramientas para llegar a cumplir con este desafío.

## Resumen

La sanción de la ley 27349 Apoyo al Capital Emprendedor, reguló dentro de su Título III la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), incorporando a nuestro ordenamiento normativo un nuevo tipo societario. Las modificaciones realizadas en la ley 19550, permitieron que las sociedades puedan ser conformadas por una o más personas. Esto abrió nuevas posibilidades de creación, lo cual fue receptado por la Ley 27349 con la incorporación de las SAS unipersonales. El objetivo es mejorar el tráfico jurídico y comercial, con la creación de tipos societarios más sencillos, tanto en su constitución, como en su organización. Ahora bien, no se observa, dentro de las causales de disolución, lo que el presente trabajo trata de dilucidar. ¿Qué ocurre cuando muere el socio único de una SAS unipersonal? ¿La acefalia provoca la disolución o es posible continuar con la misma? ¿Cómo se ven afectados los derechos de terceros que contrataron con la sociedad, respecto a sus obligaciones?

Sociedad-Unipersonal-Disolución-Solución

## Abstract

The sanction of the law 27349 Support to the Entrepreneurial Capital, regulated within its Title III the Society for Simplified Shares (SAS), incorporating to our normative order a new corporate type. The modifications made in the 19550 law, allowed companies to be formed by one or more people. This opened new possibilities of creation, which was received by Law 27349 with the incorporation of the single-person SAS. The objective is to improve the legal and commercial traffic, with the creation of simpler corporate types, both in its constitution and in its organization. Now, it is not observed, within the causes of dissolution, what the present work tries to elucidate. What happens when the single member of a single-person SAS dies? Does achalasia cause the dissolution or is it possible to continue with it? How are the rights of third parties that contracted with the company affected, with respect to their obligations?

Society-Unipersonal-Dissolution-Solution

## Índice

•	Introducción.....	5
•	Capítulo I: Regulación.....	8
	1. Antecedentes legislativos: Ley 26.994 y Ley. 19.550.....	9
	2. Regulación de la SAS en nuestro ordenamiento jurídico: Ley 27.349.....	10
	3. Análisis de la legislación de la SAS en el derecho comparado: Francia, Chile, Colombia y México.....	12
	4. Comparación entre la SAS unipersonales y la SAU (Sociedad Anónima Unipersonal).....	15
	5. Causales de disolución de los distintos tipos societarios.....	17
	6. Conclusiones del capítulo.....	19
•	Capítulo II: Ley 27.349.....	21
	1. Análisis de la ley 27.349: su ubicación dentro del ordenamiento jurídico.....	21
	1.1. Doctrina.....	22
	2. Debilidades normativas de la ley.....	24
	2.1. Acciones o cuotas partes.....	25
	2.2. Normas supletorias.....	26
	3. Causales de disolución.....	28
	3.1 Art. 55 Ley 27.349.....	29
	3.2. Art. 94 Ley 19.550.....	29
	4. Conclusiones del capítulo.....	30
•	Capítulo III: Muerte del socio único.....	31
	1. Fallecimiento del socio único.....	31
	1.1. Vacío normativo.....	32
	1.2. Aplicación de normas supletorias.....	32
	1.3. Regulación de este evento en el derecho comparado.....	33
	2. Disolución de la SAS unipersonal.....	37
	2.1. Muerte del socio: ¿es causal de disolución?.....	38
	3. Herederos.....	39
	3.1. Incorporación de herederos.....	39
	3.2. Ausencia de herederos.....	40
	4. Continuidad empresarial.....	41
	5. Conclusiones del capítulo.....	42
•	Capítulo IV: Derecho de terceros.....	43
	1. Afectación de los derechos de terceros por muerte del socio único.....	43
	1.1. Posibles soluciones.....	44
	1.2. Casos de Herencia Vacante.....	46

2. Conclusiones del capítulo.....	47
• Conclusiones finales.....	49
• Bibliografía.....	51

## **1. Introducción**

La Sociedad por acciones simplificadas ha llegado a nuestro ordenamiento jurídico para facilitar el desarrollo de nuevas pymes y darle a los emprendedores una herramienta societaria de fácil acceso y simplicidad. Esto evita la informalidad y otorga seguridad jurídica a terceros que contraten con ellos.

Como un subtipo de sociedad, la ley 27.349 crea la figura de la sociedad por acciones simplificada unipersonal que viene a complementar las herramientas necesarias de un marco societario a actividades que de otra manera serían informales.

Como antecedente legislativo, la ley 26.994 al modificar el art. 1 de la ley 19.550 incorporó a nuestro ordenamiento la posibilidad que las sociedades sean formadas por una o más personas. De esta forma se creó la sociedad anónima unipersonal. Este importante paso permitió que la ley 27.349 al tipificar la sociedad por acciones simplificada, siga el mismo criterio en su art. 34.

La finalidad del presente trabajo es dilucidar que ocurre cuando muere el socio único de una SAS unipersonal, la acefalia provoca la disolución o es posible continuar con la misma. También es importante aclarar cómo se ven afectados los derechos de terceros que contrataron con la sociedad, respecto a las obligaciones que esta tenía con ellos. Los textos legislativos no aportan el remedio jurídico a esta situación.

Analizando el texto de la ley, incluso en el derecho comparado, no se observa una solución al problema de investigación planteado. La muerte del socio único de la SAS Unipersonal presente varias aristas a resolver. La continuidad empresaria se ve comprometida en caso de no tener un representante legal distinto a la figura del accionista. Los herederos del accionista podrían hacerse cargo de la unidad económica, pero que ocurre si no quieren o no tienen la capacidad ni el conocimiento para hacerlo. Ante la ausencia de herederos, que ocurriría. ¿En estos casos la muerte del socio implicaría la disolución de la sociedad?

El desarrollo del Trabajo Final de Graduación (TFG) comprenderá 4 Capítulos.

El primero versará sobre el marco jurídico que regula las sociedades y en particular las Sociedades por Acciones Simplificadas. Se analizará este instituto en el derecho comparado, el cual sirvió de fuente para la ley 27.349 y se tratarán las distintas causales de disolución a modo de introducción. En el mismo se expondrá la importancia de la incorporación de las sociedades de socio único a nuestra legislación, a partir de la ley 26.994, reforma que provocó una modernización de nuestro derecho societario, adaptándolo a las nuevas tendencias mundiales en la materia.

El segundo capítulo se ocupa específicamente de la ley 27.349, su ubicación dentro del ordenamiento jurídico y las distintas posturas doctrinarias al respecto. Mucho se ha discutido de la ubicación de la ley, existen opiniones que justifican que esté por fuera de la ley 19.550, mientras que otros opinan que debería haberse realizado una reforma integral de la Ley General de Sociedades, incorporando este tipo societario a la misma. Asimismo se observarán las debilidades normativas que presenta, tanto en su texto, como en las normas supletorias.

El tercer capítulo tratará sobre la temática central del trabajo, la muerte del socio único de la SAS unipersonal, los efectos que eso trae aparejado para la continuidad empresaria o su eventual disolución. La importancia de los herederos ante este evento y las causas que podrían derivar en la disolución de la sociedad. Se tratarán las distintas soluciones a este problema jurídico, analizando las distintas alternativas y los efectos de cada una.

El cuarto capítulo analizará los efectos sobre derechos de terceros. Se aportarán posibles soluciones a este problema jurídico, dentro de los cuales se encuentra el caso de la herencia vacante. Se estudiará este instituto desde el punto de vista del nuevo Código Civil y Comercial, con base a acreditada doctrina nacional.

Teniendo en cuenta lo desarrollado en los capítulos anteriores, en las conclusiones finales se considerarán las soluciones a aquellos interrogantes e inquietudes que surjan de la investigación.

En el presente trabajo el tipo de investigación utilizado es el exploratorio por tratarse de un tema donde no existen una gran cantidad de antecedentes y por ser relativamente nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. He elegido este método de investigación porque la figura de

la SAS y en particular de la SAS unipersonal, es un instituto de reciente incorporación a nuestro plexo normativo. Por lo investigado hasta el momento carece de un tratamiento doctrinario y a nivel jurisprudencial no se observan fallos que aclaren la solución al problema planteado.

La estrategia metodológica utilizada será a través del método cualitativo. Por tratarse de una investigación teórica es el método más conveniente para aportar una solución al problema jurídico bajo estudio. Se analizará toda la información disponible para llegar a una conclusión válida que agregue conocimiento. No se efectuarán mediciones numéricas ni estadísticas.

## **Capítulo I: Regulación**

### **Introducción:**

En el presente capítulo se analizarán los antecedentes legislativos y la regulación específica de la SAS. Cabe destacar que la ley 27349 ha tomado como fuente legislación de Colombia, México, Chile y Francia. Asimismo se realizará una breve comparación de la SAS unipersonales con las SAU (Sociedad Anónima Unipersonal), Para luego introducirnos en las causales de disolución de los distintos tipos societarios, tema fundamental del presente trabajo.

Las modificaciones efectuadas en nuestro plexo normativo han producido sustanciales cambios en los tipos societarios, al permitir la conformación de sociedades un solo socio. Este cambio de paradigma respecto al concepto tradicional de sociedad, permitió incorporar algo que la sociedad reclamaba desde hace tiempo.

Varios autores han criticado la forma en que se incorporó la SAU. Rovira (2016), entiende que la incorporación de la sociedad unipersonal, no fue bien encarada, ya que considera que no es una técnica idónea reformar un microsistema legal sin el riesgo de generar desajustes. Más allá de las críticas, mi opinión es que la incorporación de las sociedades de tipo unipersonal, en primer lugar la SAU y posteriormente con la ley 27.349, la SAS, es positivo para la legislación societaria argentina.

La incorporación de estos tipos societarios ha modernizado nuestra legislación, adaptándola a las nuevas formas de hacer negocios, donde la autonomía de la voluntad y la libertad de las cláusulas contractuales son uno de los principales beneficios para los empresarios y emprendedores.

## **1- Antecedentes legislativos: Ley 26.994 y Ley. 19.550**

La unificación de los códigos civil y comercial por la ley 26.994, dio lugar al nacimiento del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Éste introdujo importantes cambios en la ley 19.550 incorporando en nuestro plexo normativo la figura de la sociedad unipersonal. Por tal motivo el art. 1 quedó redactado de la siguiente forma: *“Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”*. La redacción anterior hablaba de “dos o más personas” para que exista una sociedad. Esta importante modificación dejó abierta la puerta para que poco tiempo después se sancione la ley 27.349.

Este cambio implica un giro copernicano en nuestra legislación porque termina con la “farsa” de constituir sociedades introduciendo socios con participaciones mínimas sólo para cumplir con las formalidades de la ley. En realidad, se trataba de sociedades donde uno de los socios ejercía el gobierno, el control y la administración al solo efecto de limitar su responsabilidad por los riesgos del negocio. Es importante destacar que la norma establece que las sociedades unipersonales solo podrán constituirse como sociedades anónimas.

Los pequeños empresarios estaban condenados a ser sólo “gerentes” de una S.R.L., a figurar como dueños de cuotas en el registro público de comercio, con los riesgos de embargos e inhibiciones de acreedores, y a tener que acudir a sus parejas, parientes o amigos para hacer aparecer a otro socio cuando el negocio era de un solo dueño, con el riesgo de futuros conflictos (Favier Dubois, 2017a).

La SAU fue incorporada a la Ley general de Sociedades por la ley 26.994 y en la exposición de motivos, sus fundamentos hacen hincapié en que lo que se pretende no es limitar la responsabilidad de los socios, sino la posibilidad de organizar patrimonios con empresa “objeto” en beneficio de los acreedores de empresas individuales con actividad empresarial múltiple (Sirena, 2018, p.3).

Siguiendo a Favier Dubois (2017b), antes era imposible constituir una sociedad con un solo socio y si la sociedad era preexistente, en caso de quedar con un socio único, debía disolverse, asumiendo en forma ilimitada y solidaria las obligaciones sociales contraídas. Actualmente la reducción a uno del número de socios no genera la disolución automática de acuerdo a lo dispuesto por el art. 94 bis de la ley 19.550.

De acuerdo a lo señalado por Marzorati (2017) respecto a la supletoriedad de la ley 19.550 en relación a la ley 27.349, se aplican las disposiciones de esta norma en la medida que se concilien, es decir, que sean compatibles con el régimen de la S.A.S.

## **2- Regulación de la SAS en nuestro ordenamiento jurídico: Ley 27.349**

Esta norma, regulada por fuera de la ley 19.550, crea un nuevo tipo societario: las sociedades por acciones simplificadas o SAS. Como un subtipo de la misma pueden estar conformadas por un solo socio, en línea con lo dispuesto por la ley 26.994.

Posee importantes diferencias en relación a las sociedades anónimas tradicionales como ser: constitución por instrumento público o privado, inscripción por medios digitales, capital social mínimo, posibilidad de prohibición de transferencia de acciones por 10 años, objeto plural, libertad de organización interna, simplificación de trámites, convocatoria a reuniones por medios electrónicos, libros digitales, no tener obligación de fiscalización tanto interna como estatal, entre otras.

Contiene limitaciones en cuanto a su constitución, como por ejemplo, que una SAS Unipersonal no podrá constituir o participar de otra SAS Unipersonal (art 34). No deberán estar comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en el art. 299 de la ley 19550, como ser, que hagan oferta pública de acciones, sean de economía mixta o posean participación estatal mayoritaria, realicen operaciones de capitalización o ahorro con promesas de prestaciones o beneficios futuros o exploten concesiones o servicios públicos. Además no podrán ser controladas por una sociedad comprendida en el mencionado art.

299, ni estar vinculada con más del 30% de su capital. Si la SAS quedara comprendida en los supuestos del art. 299 de la ley 19550 deberá transformarse en alguno de los tipos societarios previstos en dicha ley, en el término de 6 meses, bajo penalidad que sus socios responderán en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, en caso de no haber realizado esta modificación, luego de transcurrido este período. Favier Dubois (2017c) destaca la flexibilidad para su constitución e inscripción, como así también, libertad estatutaria, posibilidad de ser unipersonal sin quedar sujeta a fiscalización permanente de la IGJ.

Otra ventaja de la S.A.S. respecto a los tipos societarios regulados por la ley 19.550 de acuerdo a lo que expone Lazareff (2017), los socios podrán determinar la estructura orgánica interna y las normas que rijan el funcionamiento de dichos órganos, a diferencia de las SA o SRL que tienen que contar obligatoriamente con un Directorio o Gerencia respectivamente.

La ley 27349 remite en forma supletoria en cuanto a los deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales, al art. 157 de la ley 19550 de los socios gerentes de las SRL. Esto es que no pueden realizar por cuenta propia o de terceros, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Señala Sirena (2018), que en caso de pluralidad de socios el aporte de cada una de las partes debe ser sustancial, es decir, si bien no existe en la norma una participación mínima no debería ser inferior a un porcentaje que ronda el 5 al 10%.

La practica destaca el escaso empleo de las llamadas sociedades de personas (sociedad colectiva, en comandita simple y de capital e industria), y al mismo tiempo, resulta razonable orientar la regulación de la SA para las sociedades abiertas a la oferta pública, y las SRL y la SAS como estructura más apta para los emprendedores (Ragazzi, 2018, p.69).

Marzorati (2017) la define como una figura híbrida ya que es una sociedad por acciones pero con un fuerte contenido de los principios de la S.R.L., cuyas normas se aplican en forma supletoria en caso de vacíos legales o lagunas.

Según señala Favier Dubois (2017b), la S.A.S. es una institución “revolucionaria” ya que permite anteponer la voluntad de los socios sobre las normas de la ley 19.550 y evitar la autoridad de contralor, procura resolver los conflictos fuera del ámbito judicial, permite el

uso de medios tecnológicos para la constitución, registros y comunicaciones y prevé que las sociedades tipificadas por la ley 19.550 puedan transformarse en S.A.S.

“La S.A.S. es una sociedad típica por imperio de la ley en su creación” (Marzorati, 2017, Apartado II, p. 2).

En síntesis, la ley 27.349 ha incorporado un tipo societario que permitirá al emprendedor o empresa familiar, lograr constituir una sociedad de sencilla administración y operatoria, a fin de desarrollar una actividad comercial, con separación de patrimonios.

### **3- Análisis de la legislación de la SAS en el derecho comparado: Colombia, México, Chile y Francia**

Tal como explica Marzorati (2017), La ley 27.349 se ha nutrido de la legislación extranjera tomando como fuente particularmente a 4 leyes.: La Ley 94-1 de Francia del año 1994, la Ley 20.190 de Chile del año 2007, ley 1.258 de Colombia del año 2008, Reforma de la Ley de Sociedades Mercantiles de México del año 2016. Respecto a la ley colombiana, chilena y mexicana existen artículos que se han tomado prácticamente en forma textual.

Comenzaremos analizando la ley 94-1 de Francia que agrega a la SAS como un nuevo tipo societario destacándose por la flexibilidad de su organización y funcionamiento. Se otorga autonomía a las partes en la confección del contrato social y están reguladas en la ley dos tipos de sociedades: la SAS (Société par Actions Simplifiée) constituidas por dos accionistas personas físicas o jurídicas y la SASU (Société par Actions Simplifiée Unipersonnelle) constituida por un solo socio. No se exige capital mínimo obligatorio, ni necesidad de escritura pública para su constitución. Sí es necesario que posean un auditor en función del volumen de negocios y del grado de control de los socios. El capital está dividido en acciones y se pueden establecer cláusulas que no permitan la transferencia de las mismas por el término de 10 años. El objeto social es amplio y poseen gran autonomía en la constitución de sus órganos de gobierno, aunque debe contar con un presidente que ejerza la representación de la sociedad. Según explica Barreira Delfino y Camerini(2018, p. 353), inicialmente en el régimen francés la S.A.S. fue creada para empresas de gran tamaño, pero con la reforma de la ley efectuada en el año 2014, pueden ser utilizadas por

los microempresarios ya que no están obligadas a contar con el capital mínimo exigido para las sociedades por acciones que no cotizan.

Continuamos analizando la ley 20190 de Chile del año 2007. Esta ley modificó el Código de Comercio creando la Sociedad por Acciones (SpA), como una forma simplificada de la sociedad anónima. Pueden tener uno o más accionistas, personas físicas y jurídicas. No necesita tener directorio y se pueden constituir como unipersonal y luego incorporar nuevos socios. Existe libertad de creación mediante escritura pública o instrumento privado. Se rige principalmente por el estatuto social y la norma de la ley, y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima tradicional. Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas y serán nominativas. El gobierno y administración de la sociedad se determina a través del estatuto al igual que los conflictos internos que pudieran aparecer, los cuales se resolverán por la vía del arbitraje. “La S.A.S. chilena está focalizada en atraer el capital de riesgo privado para crecer y desarrollarse, permitiendo cláusulas estándar internacionales de todo tipo para facilitar su ingreso y salida” (Marzorati, 2017, Apartado III, p. 3).

En el año 2008 se sancionó la ley 1258 de Colombia, la cual creó la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). La misma podrá ser constituida por una o varias personas físicas o jurídicas. Sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Podrán realizar cualquier actividad comercial o civil, salvo que el estatuto exprese en forma clara y completa las actividades principales. En este mismo documento se deberá establecer la forma de administración y las facultades de sus administradores. También deberá designarse, al menos, un representante legal. Podrán establecer porcentajes o montos mínimos o máximos de capital con la posibilidad de crear diversas clases y series de acciones, privilegiadas o preferentes. El estatuto podrá contener disposiciones respecto a la prohibición de negociar las acciones por el término de 10 años. Dicho plazo podrá ser extendido por otros 10 años por la voluntad unánime de todos los accionistas. No tienen obligación de poseer junta directiva. En caso de no tenerla, todas las funciones de administración y representación corresponderán al representante legal, quien podrá ser una persona física o jurídica designada en la forma prevista en el estatuto. A los efectos tributarios, la SAS se rige por las normas aplicables a las sociedades anónimas. Las acciones y demás valores emitidos por la sociedad no podrán negociarse en el mercado

público. El estatuto podrá realizarse en documento privado el cual deberá ser inscripto en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Respecto al plazo de duración, si nada se ha establecido en el contrato constitutivo, se entenderá que la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido. Cualquier sociedad podrá transformarse en una SAS siempre que así lo decida su asamblea mediante decisión unánime. De la misma forma, cualquier SAS podrá transformarse en una sociedad de los tipos previstos en el Código de Comercio.

La ley colombiana tiene como finalidad crear una sociedad por acciones de naturaleza comercial que sirva a la pequeña empresa pero también a los conglomerados colombianos o extranjeros, permitiendo los pactos entre accionistas librados a la autonomía de la voluntad, aprovechando una estructura flexible y económica. (Marzorati, 2017, Apartado III, p. 3).

Por último, analizaremos la Reforma de la Ley de Sociedades Mercantiles de México del año 2016, la cual incorporó a la SAS dentro del ordenamiento del país azteca. Deben constituirse por una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportes representados en acciones. Posee limitación en cuanto a las ventas anuales de la SAS, las cuales no podrán superar los 5.000.000 de pesos mexicanos (US\$ 250.000 aproximadamente). De superarse dicho límite, se deberá transformar en alguno de los tipos previstos en la Ley General. En caso de no hacer esta transformación, los accionistas responderán frente a terceros en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada. El estatuto puede realizarse por instrumento privado. La inscripción del mismo se podrá realizar por medios electrónicos, mediante firma digital y sin costo. El mismo sistema generará de manera digital la inscripción en el Registro Público de Comercio. El estatuto deberá contener determinados requisitos, como ser, denominación, plazo de duración, domicilio social, objeto de la sociedad, forma de administración y los correos electrónicos de cada uno de los accionistas. La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la SAS cuyas resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Se podrá acordar que las reuniones se celebren en forma presencial o por medios electrónicos. La representación estará a cargo de un administrador que deberá ser accionista. Si la SAS tuviera un solo accionista, éste ejercerá ambas funciones (representación y administración). La convocatoria a asamblea se realizará a través de la publicación de un aviso electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Se aplican como normas supletorias las disposiciones de la sociedad anónima. “La Ley

mexicana sólo está focalizada en dotar de un sistema veloz y práctico a las pymes, lo que les permite operar con costos pequeños” (Marzorati, 2017, Apartado III, p. 3).

#### **4- Comparación entre la SAS unipersonales y la SAU (Sociedad Anónima Unipersonal)**

Como mencionamos en el punto n° 1 del presente capítulo, con la sanción de la ley 26.994, se incorporó a nuestro ordenamiento la posibilidad de crear sociedades con un solo socio, siempre bajo la figura de la sociedad anónima.

La incorporación de este nuevo tipo societario en nuestra legislación respondió a la tendencia internacional imperante consistente en el reconocimiento de estructuras de inversión que limiten la responsabilidad del empresariado sin la exigencia de que para ello deba contar con al menos un socio. (Garnier y Bisogno, 2016).

Con la sanción de la ley 27349, el legislador tomó este nuevo tipo societario, adaptando el mismo para las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Acreditada doctrina ha señalado que por la simplicidad de la SAS, el uso de las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU) corre riesgo de tener un uso muy limitado.

A fin de conocer en profundidad a estos dos tipos societarios, realizaré una breve comparación para resaltar sus diferencias.

La SAU es una sociedad anónima por lo cual debe cumplir con todas las exigencias que marca la ley 19.550. Debe ser constituida por instrumento público, por acto único o por suscripción pública. El capital suscrito debe integrarse en su totalidad al momento de la constitución de la sociedad, el cual no podrá ser inferior a \$ 100.000 (este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo cada vez que lo estime necesario). Debe designar un Directorio y contar con una Comisión fiscalizadora. Una SAU no puede constituir otra SAU. El proceso de inscripción ante la autoridad de aplicación es mucho más complejo y extenso. Asimismo, Favier Dubois y Spagnolo (Mar del Plata, 2018b), explican que luego de la sanción de la ley 27.290 se deja de exigir pluralidad de directores y síndicos en la sociedad anónima unipersonal, quedando únicamente sujeta a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor (art. 299 inc. 7° de la ley 19.550).

Afirma Garnier y Bisogno (2016), con los cuales coincido, que si bien una SAU no puede constituir otra SAU, no habría impedimento de que una SAU pueda constituir una SAS, de acuerdo a lo establecido por el art. 1 de la ley 19.550.

En cambio, la SAS unipersonales se rigen por la ley 27.349 y poseen una mayor flexibilidad. El capital social no podrá ser inferior al equivalente a dos veces el salario mínimo, vital y móvil, lo cual la hace mucho más accesible. Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% al momento de la suscripción, con la posibilidad de integrar el saldo restante dentro de los dos años. No es necesario contar con un órgano de fiscalización y la administración puede ser unipersonal. La constitución de la sociedad podrá ser por instrumento público o privado y por medios digitales. En caso que se utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público, la inscripción se realizará en 24 hs. En forma supletoria se aplican las normas de la ley 19.550, sobre todo las relacionadas con las S.R.L. Explica Favier Dubois y Spagnolo (Mar del Plata, 2018a) que la S.A.S. unipersonal no queda sometida a las reglas ni al control de la autoridad de aplicación (IGJ).

En ambos tipos de sociedades los socios limitan su responsabilidad a las acciones que suscriben, con la diferencia que en la SAS, los socios responden frente a terceros por la integración de sus aportes en forma solidaria e ilimitada.

La reciente ley de emprendedores 27.349, que también crea a la “Sociedad por Acciones Simplificada” (S.A.S.), admite la constitución unipersonal de tal sociedad (art.34), brindando limitación de la responsabilidad del socio y grandes facilidades de constitución y funcionamiento, sin sometimiento a fiscalización estatal alguna.(Favier Dubois, 2017).

Coincidimos con Grispo y Melloni (2017) que una de las grandes diferencias y ventajas importantes es que la SAS unipersonal tiene un capital social mínimo equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles, mientras que la SAU exige un capital social de \$ 100.000 el cual debe ser integrado totalmente al momento de la constitución de la sociedad de acuerdo a lo establecido por los arts. 186 y 187 de la ley 19.550.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la SAS unipersonal se presenta como un tipo societario más adecuado al emprendedor o pequeño empresario, que le permite separar su

patrimonio personal del riesgo del negocio. En cambio la SAU está destinada a grandes empresas o grupos económicos, cuyo accionista único es a su vez una sociedad anónima. Esto es lo que afirma Sammartino (2016), dado que con el tipo social de la SAU los inversores o compañías extranjeras podrán constituir una sociedad o abrir una subsidiaria con un solo accionista.

Previo a la vigencia de la LGS, las compañías multinacionales buscando establecer una subsidiaria en la Argentina tenían que inscribir en el Registro Público de Comercio dos sociedades extranjeras para que luego constituyeran como socias la sociedad local. Con la vigente LGS la inscripción de una sola sociedad extranjera será suficiente, pudiendo la misma luego constituir una SAU. (Sammartino, 2016).

Grispo y Melloni (2017), sostienen que se puede producir una fuerte migración de los empresarios hacia este nuevo tipo societario por las ventajas que ofrece y la flexibilidad en la administración. Esto desatará una competencia entre las sociedades, pudiendo suceder que la ley 19.550 entre en un segundo plano, debido al desuso por parte del empresariado de las sociedades reguladas por la misma. Señalan estos autores que: “ya ha ocurrido en Colombia que la gran mayoría de sociedades reguladas se encuentran inscriptas bajo el tipo social de S.A.S. dejando un margen pequeño para el resto de las sociedades comerciales”.

Entiendo que la SAS Unipersonales es el tipo societario adecuado para aquellas actividades que se desarrollan a título unipersonal, con las ventajas que otorga la separación de patrimonios y sin la complejidad de las sociedades anónimas. Asimismo, de cara a terceros que contratan con la sociedad, existirá un claro límite entre los patrimonios personales y sociales, que permite que dicho tercero asuma el riesgo empresario que considere conveniente.

## **5- Causales de disolución de los distintos tipos societarios**

Analizaremos a continuación las causales de disolución de los distintos tipos societarios, tanto los regulados por la ley 19.550, como por la ley 27.349.

Dentro de la ley 19.550, en su art. 94 enumera las causas de disolución:

- Por decisión de los socios.

- Por expiración del término por el cual se constituyó.
- Por cumplimiento de la condición a la cual se subordinó su existencia.
- Por consecución del objeto por el cual se formó, o por su imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- Por la pérdida del capital social.
- Por declaración en quiebra, la disolución quedará sin efecto si se celebra avenimiento o se dispone su conversión.
- Por su fusión en los términos del art. 82 (“Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas).
- Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los 60 días, de acuerdo con el art. 244, cuarto párrafo.
- Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

Por otra parte, el art. 90 de la misma ley, dispone que en determinados tipos de sociedades (colectivas, en comandita simple, de capital e industria) la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. En el segundo párrafo dispone que en las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a estos sin necesidad de un nuevo contrato, pero ellos pueden condicionar su participación a la transformación de su parte en comanditaria. En este artículo no se menciona a las sociedades de responsabilidad limitada, lo cual deja un vacío, ya que según dispone la ley 27.349, lo no escrito en esta norma se rige por la ley 19.550.

No debemos olvidar que la ley 27.349 en su art. 33, dispone como norma supletoria, lo dispuesto por la ley 19550. En lo relacionado a la organización interna y órgano de administración son de aplicación en forma supletoria las normas de la SRL según exponen los arts. 49 y 52 de la Ley 27.349.

En relación a las SAS, existe un solo artículo relacionado con la disolución. La norma solo expone en el art. 55 *“Disolución y liquidación: La SAS se disolverá, por voluntad de los socios adoptada en reunión de socios, o, en su caso, por decisión del socio único o por las causales previstas en la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984”*.

Las causales de disolución de las sociedades no son sino supuestos que imponen el cese de la actividad normal de la sociedad, para iniciar otra etapa: la de liquidación, que comporta satisfacer el pasivo social y distribuir el remanente entre los socios, para desaparecer como persona jurídica una vez extinguidas todas las relaciones jurídicas que la justificaron. (Richard, 2013).

Aquí llegamos a lo que este trabajo académico tratará de dilucidar. ¿Es la muerte del socio único de una Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal causal de disolución? La investigación apunta a resolver este problema jurídico dado que la norma supletoria no es clara ante este supuesto.

El problema planteado trata de dilucidar los efectos jurídicos de la muerte del socio único respecto a la continuidad de la sociedad y sus efectos hacia terceros o herederos. La omisión de la ley 27.349 en relación a este punto genera una incertidumbre que debe ser subsanada. Estamos en presencia de un problema jurídico que aun posiblemente no se ha revelado por la juventud de la ley.

## **6- Conclusiones del capítulo**

La incorporación del instituto de la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS) en nuestro Derecho Societario ha provocado una verdadera “revolución”. Siguiendo los lineamientos de la reciente unificación de los Códigos Civil y Comercial, que modificó la Ley 19.550, incorporando las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU) y la modificación de la sección IV que reconoce las sociedades atípicas, la ley 27.349 ha traído a nuestro ordenamiento jurídico una “aire fresco”. La SAS es una sociedad ágil, de fácil constitución y con un control estatal mínimo, que la hace ideal para emprendedores y sociedades familiares. Teniendo en cuenta que el 70% del empleo registrado está generado por las

PYMES, esta nueva figura será el instrumento adecuado para que este importante segmento de la economía pueda encontrar la formalidad que muchas veces carece.

## **Capítulo II: Ley 27.349**

### **Introducción:**

En el segundo capítulo se analizará la ubicación de la ley 27.349 dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que opina la doctrina al respecto y las debilidades que se observan en la misma. También se analizará las normas supletorias y comenzaremos a adentrarnos en las causales de disolución, tanto de la ley 27.349 como de la ley 19.550.

Mucho se ha debatido respecto a la ley 27.349, sobre todo, respecto a que si el nuevo tipo societario que regula, debía estar o no dentro de la Ley General de Sociedades. Más allá de esta polémica, no debe olvidarse que la ley 27.349, no solo regula la SAS, sino que también establece el régimen de financiación al capital emprendedor. Por lo cual su objetivo, además de crear el nuevo tipo societario, incluye todo un sistema de apoyo al capital emprendedor con un régimen impositivo para promover este tipo de desarrollos.

Mi opinión es que ha sido acertada la decisión de hacerlo por fuera de la LGS, ya que de haber tenido que reformar dicha ley, el debate doctrinario y legislativo hubiera sido muy extenso, para un tema que necesitaba una rápida solución.

### **1- Análisis de la ley 27.349: su ubicación dentro del ordenamiento jurídico.**

La creación de la SAS por fuera del marco de la ley General de Sociedades, ha generado un debate doctrinario de importancia, existiendo quienes se expresan a favor y en contra de esta decisión. Asimismo, si bien la mayoría coincide con las bondades del instituto, no son pocos los que critican las contradicciones del texto de la ley.

Siguiendo a Marzorati (2017), la ley 27.249 crea una sociedad tipificada al margen de la ley 26.994 y de la ley 19.550, con un régimen propio al que sólo se aplicarían las normas de la Ley General de Sociedades, siempre y cuando se concilien.

Señala Favier Dubois (2017), que la sanción de la ley 27.349 ha sido un avance hacia la libertad contractual y acotamiento de riesgos. De este pensamiento se desprende que el legislador prefirió dejar este nuevo tipo societario fuera de la ley 19.550 porque consideró la “rigidez” de esta norma en el texto que la regula, lo cual no permitiría que el instituto bajo análisis del presente trabajo tuviera la flexibilidad necesaria para lo que fue creado.

### **1.1- Doctrina**

A nivel doctrinario han surgido diferencias entre distintos autores, respecto a que si el nuevo tipo societario de la SAS debía o no estar incluido dentro de la Ley General de Sociedades 19.550. Algunos opinan que el derecho societario argentino se debe una reforma integral de dicha norma y la inclusión de la SAS hubiera sido una excelente oportunidad para hacerlo.

En cambio otros piensan que es correcto haber hecho una ley específica para este instituto, por las diferencias y las características que posee respecto a los otros tipos societarios.

Entre los fundamentos en contra de la ubicación normativa:

“Desde el punto de vista de la técnica legislativa no compartimos que la creación de tipos sociales y/o estructuras empresariales se sancionen en otros cuerpos normativos que no sea la Ley General de Sociedades (Ley 19.550), pues tiene el inconveniente de que su autonomía (aún encastrada en una ley ponderable) resulta relativa pues muchas de sus normas son tomadas de la LGS y en otros casos se remite supletoriamente a ésta, con los inconvenientes que suelen oponer los criterios remisivos”. (Verón A, 2017)

En el mismo sentido opinan Grispo y Melloni (2017), que la técnica legislativa elegida distorsiona el sistema establecido por la Ley General de Sociedades al haberse regulado este instituto con una ley autónoma y distinta. Sostienen que esto implica una reforma implícita de la Ley 19.550 por ser una *lex posterior*, por la modificación al sistema de tipicidad societario. Hubiera sido aconsejable regular la SAS dentro de la LGS, incorporando a la misma dentro de un nuevo capítulo, sin necesidad de crear una nueva ley.

Por su parte Junyent Bas y Ferrero (2017, p. 3) exponen que la sanción de un nuevo cuerpo normativo con pretensiones de autonomía a contramano de la aun reciente modificación a la Ley General de

Sociedades, introducida por la ley 26.994, que desde la propia nomenclatura de la ley (se sustituyó la denominación Ley de Sociedades Comerciales por la Ley General de Sociedades) pretendió unificar en un único cuerpo normativo a todas las figuras asociativas generadoras de una personalidad jurídica diferenciada.

A favor de la independencia de la norma:

“No es por capricho que esta ley se puso al margen de la ley 19.550, se creó con un sistema particular en la que su tipología no puede dejarse de lado y distraídamente ignorar las normas regulatorias. Estas son de orden público y su omisión tiene una sanción precisa. En cambio, y como contrapartida de aquellas normas tipificantes, la ley permite que una gran cantidad de normas queden sujetas a la autonomía de la voluntad, régimen distinto de las sociedades tradicionales, empezando por la afortunada omisión del objeto único, la posibilidad de prescindir de la fiscalización, realizar asambleas con un mínimo de formalidades y darse su propia organización interna que la ley les otorga”. (Marzorati, O, 2017).

Asimismo Ragazzi (2017) analiza esta ubicación desde dos puntos de vista, como técnica legislativa o atinente a política legislativa. En el primer punto analiza que la SAS constituye una herramienta vinculada a los emprendedores y su financiamiento; y que la interpretación de las normas debe realizarse desde la misma ley ya que no se trata de un subtipo de sociedad, sino de uno nuevo. Justifica este “microsistema normativo autosuficiente” la configuración autónoma de sus normas y el principio de la libertad en las cláusulas del contrato constitutivo. Respecto al punto de vista de política legislativa hubiera sido muy difícil una reforma a la Ley General de Sociedades por el extenso debate legislativo que requeriría, sobre todo teniendo en cuenta las reglas que incorpora la SAS en las que prevalece el principio de autonomía de la voluntad frente al orden imperativo de las normas de la LGS. Sin embargo opina que ante una eventual reforma de la ley 19.550 se podría revisar la ubicación de la SAS dentro del ordenamiento.

Otros autores en principio estuvieron en contra de la ubicación de la ley 27.349 por fuera de la Ley General de Sociedades, pero luego consideraron acertada esta decisión, teniendo en cuenta el agregado de la Sección IV de la ley 19.550 que produjo una contradicción con la misma ley. En ese sentido opina Suarez (2017), ya que la ley 27.349 evita problemas de adaptación que sufrieron las sociedades constituidas sin sujeción a los tipos legales previstos.

Mi opinión es que es correcto haber introducido el tipo societario por fuera de la ley 19.550, por la celeridad que necesitaba poder instrumentar el instituto de la SAS a nivel legislativo. Modificar la LGS habría generado un amplio debate que demoraría innecesariamente la introducción de esta sociedad a nuestra legislación. De todas maneras, entiendo que en un futuro no muy lejano, sería conveniente que la ley 27.349 sea incorporada a una reforma integral de la ley 19.550, a fin de tener en una sola ley todos los tipos societarios y evitar de esa manera la dispersión normativa.

## **2- Debilidades normativas de la ley.**

Uno de los aspectos que ha despertado más críticas en doctrina, son las debilidades y lagunas que presenta la ley 27.349. Señala Grispo y Melloni (2017), se observan desprolijidades legales y lagunas que plantean posibles situaciones de inseguridad jurídica que pueden llegar a darse, sobre todo, en la aplicación de las normas supletorias. Asimismo observan las pocas normas de orden público que existen en el articulado. Exponen estos mismos autores, que ante el silencio de los estatutos, surge la incertidumbre, si las soluciones aportadas por las normas supletorias de las S.R.L. o la S.A. o las generales de la ley 19.550, serán suficientes o no para juzgar la validez de ciertas cláusulas estatutarias.

Otro punto poco claro del texto de la ley, según expone Barreira Delfino y Camerini (2018, p.248/249), en relación a la suscripción de las actas es quien debe firmarlas. El art. 51 en el tercer párrafo dispone que las actas deben ser suscriptas por el administrador o representante legal, no quedando claro quién es el encargado de hacerlo en caso de administración plural o en el supuesto que no se encuentren en el mismo espacio físico. Cabe recordar que la ley permite realizar las reuniones en la sede social o fuera de ella y los participantes pueden no estar juntos, ya que pueden utilizar medios electrónicos.

Dado que la ley otorga amplia libertad a los socios en la confección de los estatutos, es importante que los mismos contengan reglas precisas respecto a la organización interna de la sociedad y sus órganos de fiscalización. Esto evitara situaciones de conflicto que pudieran darse en el futuro y que no estuvieran expuestas en la ley.

Dentro de las debilidades normativas que presenta la ley, se encuentra la que el presente trabajo académico intenta dilucidar, el cual se ampliará en el punto 3 del presente capítulo.

Opinan Junyent Bas y Ferrero (2017, p. 5) “La S.A.S. es una sociedad muy particular, pues no queda claro si tiene un carácter personalista o capitalista y entiende que, en rigor, es un tipo más mixto con elementos de ambas modalidades sociales”.

Estos mismos autores critican que en el caso de la SAS unipersonales, la ley nada dice respecto a la distinción con las SAS pluripersonales en su denominación, lo cual resulta contradictorio a lo establecido por la Ley General de Sociedades en relación a la SAU, donde es obligatorio que esté claramente determinado.

## **2.1- Acciones o cuotas partes**

Otro de los aspectos controvertidos de la ley 27.349 son las contradicciones del tipo societario bajo estudio. Si bien se trata de una sociedad por acciones, posee muchas características de la S.R.L. y muchas de las normas supletorias remiten a este tipo social. Según Cracogna (2017), “la nueva sociedad conjuga caracteres de la SA en cuanto a la división del capital en acciones (art. 40) y de la SRL en cuanto a los órganos sociales (art. 49) y la garantía solidaria e ilimitada de los socios por la integración de los aportes (art. 43)”

“La confusión conceptual del legislador proviene, quizás, del hecho de haber pretendido efectuar una suerte de simbiosis entre el tipo social Sociedad de Responsabilidad Limitada —regulado en los arts. 146 y siguientes de la ley 19.550— con el tipo social Sociedad Anónima —regulado en los arts. 163 y siguientes de la ley 19.550— en la conformación de la SAS argentina de donde, en la combinación de "cuotas sociales" y "acciones", finalmente se decidió por denominar "alícuotas" a las partes en las cuales se pretende dividir el capital social de la SAS y denominar a dichas alícuotas “acciones”. (Vitolo, D, 2016)

El mismo autor señala “que estamos en presencia de un nuevo tipo social de carácter híbrido que combina elementos de las sociedades por cuotas partes y de las sociedades por acciones”

Opinan Junyent y Ferrero (2017, p. 8), “se establece una sociedad por acciones con espíritu de S.R.L.”.

Otro aspecto de la normativa que ha generado amplio debate doctrinario es la posibilidad de prohibición de la transferencia de acciones por el término de 10 años en el instrumento constitutivo, plazo que podrá ser prorrogado por otros 10 años con la aprobación de la totalidad del capital social. Opinan al respecto Rodríguez y Mirkin (2017), que esta norma ante el fallecimiento de un socio contrapone el régimen de libre contratación de la SAS con las normas de orden público que rigen el derecho sucesorio.

A modo de conclusión de este tema, si bien la SAS parecen adecuarse más hacia un tipo de paquete accionario “cerrado”, típico de la empresa familiar y similar estructuralmente a una S.R.L., la ley 27.349, no deja duda que estamos en presencia de una sociedad por acciones. El Capítulo III así lo dispone en su art. 40 y dentro del art. 58 uno de los libros obligatorios que debe llevar la sociedad en forma electrónica es el de registro de acciones.

## **2.2- Normas supletorias.**

La ley 27.349 expone en su artículo 33 que supletoriamente serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 en cuanto se concilien con la de esta ley.

Molina Sandoval (2017) opina que el orden de prelación es:

- a) La Ley 27.349
- b) El instrumento constitutivo;
- c) Supletoriamente, la Ley 19550
- d) En lo relacionado con “organización interna” y “órgano de administración”, las normas de la sociedad de responsabilidad limitada;

- e) Si no lo regula la sociedad de responsabilidad limitada, debe determinarse si se pueden aplicar las normas de la sociedad anónima (por analogía) o directamente se debe abreviar la solución en los principios generales de la Ley 19550; y
- f) Supletoriamente, el CCCN.

En el mismo sentido Favier Dubois (2017b), expone que “nos encontramos ante un microsistema jurídico donde como regla, deben aplicarse en primer lugar la ley 27.349, en segundo lugar las previsiones estatutarias y en tercer lugar la ley 19.550 pero sólo las disposiciones que se concilien con las características de la SAS”.

Ahora bien, cuales son las normas que se concilian con las disposiciones de la ley 27.349. Mi opinión es que son aquellas que taxativamente son referenciadas por la propia ley. Dentro de las principales normas supletorias se encuentra en el art. 52 que dispone: *“Deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales. Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984. En su caso, le son aplicables al órgano de fiscalización las normas previstas en la mencionada ley, en lo pertinente”*.

Respecto a estos deberes y obligaciones, el art. 157 de la LGS reza: *“Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios”*.

Dentro de la autonomía que poseen los socios al momento de confeccionar el instrumento constitutivo se encuentra la organización jurídica interna, regulada por el art. 49. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en la Ley 27.349, en el instrumento constitutivo y supletoriamente por las de la S.R.L. y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades. Siguiendo a Suarez (2017), se ve claramente el orden de prelación normativo, donde la ley 27.349 se ubica en la punta de la pirámide, seguida por el instrumento constitutivo, las normas de la SRL y las disposiciones generales de la ley 19.550. Respecto las disposiciones generales de la LGS, el mismo autor interpreta que se trata del art. 55

(Contralor Individual de los socios) y los arts. 58 al 60 (De la administración y Representación), más allá que el art. 58 se encuentra desplazado por el art. 51 (Funciones del administrador) de la ley 27.349, que en el párrafo 4° dice que *“el representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo”*.

Por otra parte los arts. 55 y 56 de la ley 27.349 vuelven a mencionar la supletoriedad de la ley 19.550 respecto a la disolución y liquidación. El art. 55 dispone: *“Disolución y liquidación: La SAS se disolverá por voluntad de los socios adoptada en reunión de socios, o, en su caso, por decisión del socio único o por los causales previstos en la Ley General de Sociedades”*. El presente artículo hace referencia al art. 94 de la LGS el cual se analizará en los puntos siguientes.

Respecto a la liquidación el art. 56 establece: *“Liquidación: La liquidación se realizará conforme con las normas de la Ley General de Sociedades, 19.550 t.o. 1984. Actuará como liquidador, el administrador o el representante legal o la persona que designe la reunión de socios o el socio único”*. La normativa precedente nos remite a la Sección XIII “De la Liquidación” de la LGS que tratan este tema a partir del art. 101 y ss.

Señala Barreira Delfino y Camerini (2018), que las normas citadas no determinan cuales son las causales de disolución, dejando librado al contrato constitutivo de la SAS su enumeración. Exponen estos mismos autores, que el contrato social puede prever las causales de disolución del art. 94 de la LGS y las que los socios consideren pertinentes.

De esta forma, además de la norma supletoria de la ley 19.550, el legislador en base al principio de autonomía de la voluntad, otorga amplia facultades a los socios para regular en los estatutos las posibles causales de disolución.

### **3- Causales de disolución**

Llegamos a uno de los puntos centrales del presente trabajo. Se analizarán los arts. 55 de la ley 27.349 y el 94 de la ley 19.550, donde se comenzará a tratar de dilucidar la hipótesis de trabajo.

### **3.1- Art. 55 Ley 27.349**

Tal como se mencionó en el punto 2.2 del presente trabajo, el art. 55 de la ley 27.349 establece las causales de disolución de la SAS. Esto puede producirse por voluntad de los socios o del socio único o por las causales previstas en el art. 94 de la ley 19.550.

Enseña Barreiro Delfino y Camerini (2018, p. 319), “la disolución de la SAS implica la voluntad de los socios de extinguir la sociedad como sujeto de derecho”. Como se observa en el texto del art. 55, la norma no determina cuales son las causales de disolución, dejando librado al contrato constitutivo su enumeración. (Barreira Delfino y Camerini, p.320).

Ahora bien, que sucede ante el silencio del contrato. Los socios o el socio podrían disponer la disolución de la sociedad. Pero que ocurre en el caso de la muerte del socio único, no existe voluntad societaria de disolución, por tratarse de un hecho fortuito. Entonces por aplicación de la supletoriedad dispuesta por el art. 55 debemos remitirnos a la LGS.

La ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor que regula las SAS no dice nada acerca de que es lo que sucede en la sociedad ante el fallecimiento de un socio. No regula si deben continuar los herederos del socio difunto o se debe resolver parcialmente el contrato.( Netri , 2018, Introducción).

Si bien el art. 90 de la ley 19.550 menciona que ante la muerte de un socio se resuelve parcialmente el contrato, dicha norma se refiere a las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y de participación. Es lícito pactar que dichas sociedades continúen con los herederos. Ahora bien, estos tipos sociales no serían aplicables al caso que nos ocupa dado que en la ley 27.349 no se los remite en forma supletoria y además no poseen la posibilidad de ser empresas unipersonales. Este está reservado únicamente a la SAU.

### **3.2- Art. 94 Ley 19.550**

Tal como se mencionó en el punto 5 del capítulo 1 del presente trabajo, el art. 94 de la ley 19.550 establece las causales de disolución de las sociedades. El mismo no hace referencia a la muerte del socio, por lo cual no esclarece la solución al problema planteado.

En el caso de las SRL el art. 155 de la LGS establece que, si el contrato constitutivo lo previera, se deberán incorporar los herederos del socio fallecido. En caso que el contrato nada diga sobre este supuesto, según opina Netri (2018), la regla general es que ante la muerte de un socio no se incorporen los herederos. El mismo autor entiende que se resuelve parcialmente el contrato y los herederos tienen derecho a percibir el valor proporcional del socio difunto.

En el caso de las sociedades anónimas no se resuelve el contrato y los herederos del fallecido se incorporan a la misma, acreditando dicha calidad, sino existe pacto en contrario (Netri, 2018).

En el caso de las sociedades anónimas unipersonales, la ley nada dice al respecto, lo cual reafirma la posición que existe un vacío normativo que deberá ser subsanado por la doctrina y la jurisprudencia.

#### **4- Conclusiones del capítulo**

Un amplio debate doctrinario se ha producido por la ubicación de la ley 27.349 por fuera de la LGS. Voces a favor y en contra de esta decisión se han alzado para expresar sus opiniones. Entiendo que ha sido acertada la decisión del legislador en este aspecto por la celeridad que necesitaba. Sin embargo, en un futuro debería realizarse una reforma integral de la ley 19.550, que incorpore en su articulado el instituto de la SAS y porque no, dejar sin efecto tipos societarios que han caído en desuso en el tráfico mercantil. Por otra parte sería un buen momento para subsanar las debilidades normativas de la ley, dentro de las cuales se encuentra lo que este trabajo académico tratará de dilucidar.

## **Capítulo III: Muerte del socio único**

### **Introducción:**

Este tercer capítulo es el “corazón” del presente trabajo académico. En el mismo nos adentraremos en el vacío normativo que produce la muerte del socio único de las SAS Unipersonales y se plantearán las posibles soluciones a este problema jurídico. ¿Serán suficientes las normas supletorias o se tendrá que estar en base a lo dispuesto en el contrato social?

#### **1- Fallecimiento del socio único**

El fallecimiento de un socio siempre genera, en cualquier tipo de sociedad, cambios de cara al futuro. Puede suceder que el socio fallecido sea dentro de la misma, muy importante por su conocimiento y su experiencia, por lo cual, será difícil reemplazarlo o continuar con la actividad. Es común que en las empresas familiares pase esto, donde la división de tareas se realiza en base a las aptitudes que los socios poseen. La muerte de uno de ellos, puede llegar a generar que no se pueda seguir adelante con el negocio, por la importancia que tenía el socio fallecido en la estructura.

Ante este escenario, que ocurrirá en la Sociedad por Acciones Simplificadas ante el fallecimiento del socio único. La continuidad empresarial dependerá si posee un management especializado que pueda continuar el negocio o si posee un administrador con las capacidades suficientes para seguir desarrollando la actividad.

Ahora bien, el análisis de este trabajo se basa en un tipo de sociedad, la SAS Unipersonal, donde habitualmente no existe una Gerencia o un CEO, que posea el conocimiento y la autonomía para seguir adelante con el negocio. Es habitual en este tipo de sociedades que el socio único sea a su vez el administrador de esta manera el órgano de gobierno y el de administración, se encuentran bajo una misma persona.

En este caso el fallecimiento deja acéfala a la sociedad, salvo que exista algún suplente para el órgano de administración. ¿Cómo se mantiene la unidad económica y que remedio legal

se podrá utilizar para no perder la continuidad empresarial? ¿Estamos en presencia de un evento que producirá la disolución de la sociedad?

### **1.1- Vacío Normativo**

En la ley 27.349 no aparece el remedio jurídico para poder resolver la cuestión de la muerte del socio único. Netri (2018), opina que se pueden pactar distintas posibilidades relativas al fallecimiento de uno de los socios y si se incorporarán o no los herederos del socio difunto. Puede ser que se pacte una resolución parcial del contrato, tal como menciona el art. 90 de la LGS, por lo cual se debería pagar a los herederos una suma por el valor de la participación. El mismo autor menciona que en el contrato constitutivo, se podrán pactar distintas alternativas ante el fallecimiento de un socio. Estas soluciones podrían ser la disolución y liquidación de la sociedad, continuar la sociedad con los socios supervivientes con la posibilidad de acrecer o continuar los herederos del fallecido en la sociedad.

En su trabajo doctrinario el mismo Netri opina que a falta de cláusula contractual y en virtud que la ley nada dice al respecto, nos encontramos ante una disyuntiva sobre que norma aplicar, si será la resolución parcial del art. 90 o las que rigen las sociedades por acciones de la Ley General de Sociedades.

“Entendemos que ante esta laguna legal a la que nos encontramos y al no pactarse nada en el contrato social, siendo que las SAS son sociedades por acciones, debe aplicársele el régimen legal que rige para las SA y las sociedades en comandita por acciones. Es decir, que ante el fallecimiento de uno de los socios, se incorporen a la sociedad sus herederos” (Netri, 2018, Apartado V).

No cabe duda que ante el fallecimiento del socio único, la continuidad empresarial se ve gravemente amenazada y las normas que regulan el instituto no resuelven esta contingencia. ¿Podrá la norma supletoria ayudarnos a resolver el tema de fondo?

### **1.2- Aplicación de normas supletorias**

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 33 de la ley 27.349, se aplica en forma supletoria, siempre y cuando se concilien con la misma, las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

El art. 55 de la ley 27.349 remite como norma supletoria a las causales de disolución a las previstas en la Ley General de Sociedades. Tal como expuse en el punto n° 5 del Capítulo 1 de este trabajo, el art. 94 de la ley 19.550 nada dice respecto a la muerte del socio, dentro de las causales de disolución, por lo cual nos encontramos ante una laguna del derecho.

Las otras causales expuestas en el art. 55 se refieren a la voluntad de los socios o la decisión del socio único. Por lo cual el fallecimiento de un socio, no está normado como motivo para disolver la sociedad

El vacío normativo sobre el cual trata este trabajo académico es evidente. La ley en cuestión no da una solución, al igual que la norma supletoria.

De todas maneras, en concordancia con la opinión de Barreira Delfino y Camerini (2018), siempre debe tratarse de mantener la continuidad empresaria, de acuerdo a lo dispuesto al art. 100 de la LGS en su segundo párrafo, por lo cual ante un escenario de una eventual disolución, se deben arbitrar los medios para que la sociedad continúe.

### **1.3- Regulación de este evento en el derecho comparado**

De acuerdo a lo expuesto en el punto 3 del Capítulo 1, la ley 27.349 toma como fuente 4 leyes.: La Ley 94-1 de Francia del año 1994, la Ley 20.190 de Chile del año 2007, ley 1.258 de Colombia del año 2008 y la Reforma de la Ley de Sociedades Mercantiles de México del año 2016.

Respecto a la ley francesa, la misma fue modificada por la ley 99-587 que en su art.3 incorpora la figura del socio único, que no había sido regulado en la ley original. Posteriores modificaciones llevaron a la derogación de la ley 66-537 de Sociedades Comerciales, por lo cual quedó incorporado en el Código de Comercio su regulación. Actualmente se encuentran en el Capítulo VII del libro II en los arts. L227-1 y subsiguientes. Dicho bloque de artículos no hacen referencia a la disolución de la sociedad. En el art. R210-14 se establece que *“El socio o el accionista de una empresa en cuyas manos se reúnen todas las acciones o acciones puede disolver esta empresa en cualquier momento, mediante declaración en la oficina del secretario del tribunal comercial, con*

*vistas a la mención de la disolución en el registro del Comercio y empresas*". El artículo detallado se encuentra dentro del Código de Comercio Francés en la parte regulatoria dentro del Libro II Empresas Comerciales y grupos de interés económico dentro del Título I, Sección II "De la disolución de la sociedad". No se observan otras causales ni se determina ninguna específica tanto para la SAS como para la SAS Unipersonal. En forma coincidente con nuestra legislación, según lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.349, la voluntad del socio es causal de disolución. No hay ninguna referencia a la muerte del socio único.

Respecto a la ley 20.190 de Chile del año 2007, la misma modificó el Título VII del Código de Comercio, introduciendo en su art. 348 la Sociedad por Acciones, de similares características que la Sociedad por Acciones Simplificada. En esta incorporación no se observan normas referidas a la disolución de la sociedad. Posteriormente la ley 20.659 simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales. En el art. 2 Inciso 8° de dicho cuerpo normativo se incluyen las sociedades por acciones (SpA). En su articulado la ley no hace referencia a una causal de disolución específica, sino a un proceso por el cual se facilitan las modificaciones estatutarias, dentro de las cuales se incluye a la disolución. Por ejemplo el art. 4 dispone: "*Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro*". Por su parte el art. 14 dispone en su primer párrafo establece: "*Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro*". En el mismo artículo en el párrafo tercero dice que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas primero se requiera la celebración de una junta, cuya acta protocolizada, deberá ser incorporada al Registro. De esto se desprende que nuevamente la voluntad de los socios es una de las causales de disolución pero nada dice respecto al tema objeto de este trabajo.

En la ley colombiana, la disolución y liquidación está regulada en el Capítulo VI, entre los arts. 34 al 36. Las causales de disolución están expuestas en forma taxativa y son similares

a las del art. 94 de la ley 19.550. Dentro de las mismas se encuentran el vencimiento previsto en los estatutos, la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en el objeto social, por iniciación del trámite de liquidación judicial, por las causales previstas en los estatutos, por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único, por orden de autoridad competente y por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito. Como señala Tal como señala Van Thienen y Di Chiazza (2017), el art. 45 de la ley 1258 remite en forma supletoria a los estatutos, las normas de la sociedad anónima y en cuanto no resulten contradictorias las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Estos mismos opinan que “El modelo colombiano nos propone una pirámide de supletoriedad donde está muy claro que en primer lugar se aplica la ley SAS, inmediatamente los estatutos societarios, luego las normas que rigen el tipo anónimo y por último el Código de Comercio; y siempre que éstas últimas no sean contradictorias” . Revisando el Código de Comercio Colombiano, dentro de las normas que regulan la sociedad anónima, nada dice respecto a las causales de disolución. El art. 218 expone las causales de disolución las cuales son: Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; la declaración de quiebra de la sociedad; por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato; decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social; por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

Por último nos resta analizar la reforma de la Ley de Sociedades Mercantiles de México del año 2016, la cual incorporó en el art. 1 inciso VII a la Sociedad por Acciones Simplificada. En el capítulo XIV de dicho cuerpo normativo, se trata el instituto de la SAS. Respecto a la disolución de la sociedad, el art. 273 dispone que, mientras no se contradiga con lo normado en dicho capítulo, le son aplicables a la SAS las disposiciones de la ley de

Sociedades Mercantiles que regulan las sociedades anónimas en lo relativo a la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación. De esta manera lo normado para las sociedades anónimas actúa en forma supletoria para la Sociedad por Acciones Simplificada. Cabe destacar, que para la ley mexicana, las sociedades anónimas no pueden ser unipersonales, según reza el art. 89 en su inciso I *“Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos”*. Esta es una importante diferencia con nuestro derecho, que a partir de la ley 26.994 habilitó la posibilidad de constituir sociedades anónimas unipersonales. Las causales de disolución están tratadas en el Capítulo X art. 229 y en forma similar a nuestra legislación se exponen en forma taxativa. Dentro de las mismas se encuentran:

- Expiración del término fijado en el contrato social.
- Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley.
- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Como se observa no existe causal por muerte del socio. En el art. 230 se hace referencia a la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios en la sociedad en nombre colectivo, la cual se disolverá. En el segundo párrafo del mismo artículo, en caso de muerte de un socio, la sociedad podrá continuar con los herederos. Asimismo el art. 231 hace extensiva esta disposición a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados. De todas formas, esto no sería aplicable a la SAS, ya que de acuerdo a lo prescrito por el art. 273, la supletoriedad se da por las normas de la SA.

Para finalizar, tal como se expuso ut-supra, en la legislación del derecho comparado que sirvió de fuente para la ley 27.349, no se observa solución para la muerte del socio único y cómo seguiría adelante la sociedad en caso de ser eso posible.

## **2- Disolución de la SAS Unipersonal**

Tal como se ha venido desarrollando, la SAS y por consiguiente la SASU, deberían disolverse por voluntad de los socios adoptada en reunión de socios, o en su caso, por decisión del socio único o por las causales previstas en la Ley General de Sociedades (art. 55 ley 27.349).

Ahora bien, ante el vacío legal con el nos encontramos ante la muerte del socio único se plantean los siguientes escenarios:

- Disolución de la sociedad y posterior liquidación, a pesar de existir herederos que no quieren continuar con la explotación. El liquidador designado realizará los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo (art.105 LGS)
- Incorporación de herederos que continúen con el negocio, en primera instancia vía sucesión como administradores y luego de la partición se perfeccione su ingreso como accionistas de la sociedad. En este caso podría aplicarse el art. 155 de la ley 19.550, norma supletoria de la ley 27.349. Asimismo por el carácter de transmisibilidad de las acciones, sería la solución más adecuada.
- Disolución de la sociedad por ausencia de herederos. Este sería el caso más complejo de resolver dado si el socio único fuera a su vez administrador la sociedad quedaría acéfala. Ante este supuesto los terceros que hayan contratado con la sociedad deberían pedir intervención judicial para que se decrete la disolución y posterior liquidación. En cambio si el administrador fuese una persona distinta al accionista, no se produciría la acefalia pero sí la disolución.

## **2.1- Muerte del socio ¿es causal de disolución?**

En función de los posibles escenarios planteados en el punto anterior, Netri (2018) sostiene que: “respecto a las Sociedades por Acciones Simplificadas Unipersonales (SASU) sería imposible sostener que no se incorporen el o los herederos del único socio de esa sociedad. De lo contrario, se tendría que disolver y liquidar esa SASU, afectándose de ese modo el principio de conservación de la empresa”

En el mismo sentido opina Suarez (2017), frente a la muerte de alguno de los socios y en caso que en el estatuto de la SAS no exista previsión al respecto, los herederos podrán incorporarse, siempre y cuando no existan limitaciones a la transmisibilidad. El mismo autor señala que las normas sobre exclusión de socios no resultarían aplicables. En este último caso el autor hace referencia a SAS plurales, pero reafirma mi opinión que los herederos pueden ingresar en reemplazo del socio único fallecido.

En un sentido similar opina Prono (Apartado VII, 2017), que señala que “la Ley guarda silencio respecto a las consecuencias que produce el fallecimiento de un socio de la SAS”. El mismo autor expresa que lo establecido por el art. 48 se refiere tanto a las transferencias por acto entre vivos como mortis causa, por lo cual las cláusulas estatutarias cobran relevancia para definir la cuestión.

Por lo expuesto, mi conclusión es que la muerte del socio único es causal de disolución de la Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal en los casos de ausencia de herederos y cuando existiendo los mismos, no están dispuestos a continuar con la actividad desarrollada por la sociedad. En función de los aportes doctrinarios detallados, cuando existan herederos dispuestos a mantener la continuidad empresarial no hay impedimentos que continúen reemplazando al socio fallecido, por efecto del art. 2277 del CCYCN que inicia la sucesión, transmitiendo los derechos y obligaciones de la persona fallecida a sus herederos. Tal como afirma Medina (2015, Tomo VI, P.6) “la transmisión de los derechos y obligaciones desencadenada por la muerte del titular del patrimonio por disposición de la ley, se produce de pleno derecho”. Entiendo que sobran las palabras para reafirmar mi posición ante la claridad expuesta por acreditada doctrina.

### **3- Herederos**

Por las características de la SASU, y en coincidencia con Nissen (1997) la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos del causante, el heredero continúa la persona del difunto y es propietario de todo lo que aquel poseía. Por lo cual se llega a la conclusión que el heredero del accionista no puede ser considerado alguien ajeno a la sociedad. Netri (2018, Apartado V), señala que “que ante la ausencia de pacto en contrario, los herederos del socio fallecido se incorporan automáticamente a la sociedad, acreditando la calidad de tal”.

Respecto a la calidad de herederos, es importante destacar, que mi opinión es que pueden ingresar a la sociedad sea por sucesión intestada o testamentaria.

Este tipo de sociedad se caracteriza por otorgar a los constituyentes una amplia libertad donde rige con toda su fuerza el principio de autonomía de la voluntad, siempre y cuando las normas del instrumento constitutivo no afecten el orden público.

#### **3.1- Incorporación de herederos**

Si bien la ley 27.349 permite en su art. 48 imponer limitaciones a la transferencia de acciones en el instrumento constitutivo, por un plazo de 10 años, el cual podrá ser prorrogado por períodos adicionales por otros 10 años, en el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal no sería razonable que el único accionista imponga esa limitación. Para este tipo social al confeccionar el instrumento constitutivo, se debería tener en cuenta el modo en que ingresarían los herederos en la sociedad en caso de fallecimiento del socio. Si bien los contratos modelo realizados por los diferentes registros no aclaran este punto, sería importante que se lo considere para futuras modificaciones. En igual sentido opina Prono (2017, Apartado VII), “debe entenderse que existe un amplio margen para que el estatuto regule las consecuencias y efectos de la muerte de un socio”.

Por otra parte, la incorporación de los herederos, resolvería la cuestión de la acefalia social, cuando el socio fallecido, sea a su vez administrador, lo cual le otorgaría continuidad

empresaria a la sociedad y seguridad jurídica a los terceros que hayan contratado con la misma.

En el caso que en el estatuto se hubiera pactado la prohibición de enajenar o transferir por el término de 10 años las acciones, en el caso de muerte del socio único, señala Prono (2017), sus herederos se verían impedidos de salir de la sociedad porque no podrían ceder sus acciones.

### **3.2- Ausencia de Herederos**

Tal cómo mencioné en el punto 2.1 del presente capítulo, mi opinión es ante la ausencia de herederos, ya sea legítimos o testamentarios, se produce la disolución y posterior liquidación de la sociedad. Cabe destacar que existen terceros que han contratado con la sociedad, ya sea acreedores o deudores, por lo cual debe iniciarse el proceso de declaración de vacancia para poder satisfacer tanto los créditos como las deudas que se tengan con terceros.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 2441 del CCYCN, tanto el Estado como cualquier interesado puede solicitar la declaración de vacancia de la herencia. Tal como menciona Rolleri(2015, Tomo VI, P.377), en el comentario de dicho artículo “hay herencia vacante cuando a la muerte de una persona los respectivos bienes relictos, no pueden ser atribuidos a ningún sucesor a título universal”.

Según lo establecido por al art. 2442 del CCYCN, se nombrará a un curador que debe proceder a recibir los bienes bajo inventario y pagar las deudas previa autorización judicial. Respecto a esto opina Rolleri (2015, Tomo VI, P.380), que el curador a diferencia de la administración del heredero, que lo hace en su propio interés; debe tener en cuenta los intereses de los acreedores. El curador pasa a ser administrador, representante y liquidador de la sucesión.

Esto último cobra relevancia para satisfacer a los acreedores de la sociedad y otorgar seguridad jurídica al sistema.

#### **4- Continuidad empresaria**

La continuidad empresaria en cabeza de los herederos reviste particular importancia. Toda unidad económica es significativa para nuestra sociedad y la conservación de la empresa cuyo accionista único ha fallecido lo es.

Señala Ferrario (2008, p. 6), “al considerar a la empresa como un hecho social cuya desaparición provoca daños a la economía en general”.

En primer lugar otorga certeza a:

- Empleados: por mantener la fuente laboral y de ingresos. De esta forma se protegen las relaciones laborales.
- Acreedores: por tener posibilidades que sus acreencias serán satisfechas.
- Deudores: porque sus obligaciones deberán ser respetadas.
- Clientes: por conservar el proveedor de los bienes y servicios que correspondan.

Esta continuidad empresaria en cabeza de los herederos, se ve reforzada por al art. 2280 del CCYCN, dado que dicha norma establece que desde la muerte del causante los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa. Asimismo responden por las deudas del causante con los bienes que reciben.

Medina (2015, Tomo VI, p.16), en su comentario al art. 2280, opina que en el contrato de sociedad, específicamente en las sociedades de personas, la muerte de uno de los socios, resulta obligatoria para herederos y socios, las cláusulas por las cuales se establece la continuidad empresaria con los herederos del socio fallecido.

Por otra parte Barreira Delfino y Alteririni (2018), señalan que al art. 100 de la LGS declara de manera explícita el principio de conservación de la empresa, dado que representa un valor que debe ser conservado.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la SAS representa un tipo social que se hará más común en un futuro no muy lejano, es de capital importancia su continuidad para el beneficio de la economía y el país.

### **5- Conclusiones del capítulo**

El fallecimiento del socio único de una Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal genera tanto en la empresa como en los terceros una gran incertidumbre de cómo seguirá adelante y en caso de no poder seguir, cómo se concluirá con sus derechos y obligaciones. Se ha expuesto en el presente capítulo que el fallecimiento del socio único provocará la disolución en caso de ausencia de herederos o si existiendo los mismos, deciden no continuar con el negocio. Con igual criterio, si los herederos deciden continuar, la continuidad empresarial se verá asegurada siendo esta la mejor solución al problema planteado.

## **Capítulo IV: Derechos de terceros**

### **Introducción:**

En este último capítulo se tratarán los efectos que puede causar en los derechos de terceros, la muerte del socio único. Tal como mencionara en el capítulo anterior, la desaparición de la persona que tiene la decisión y el conocimiento de una empresa, coloca a la misma en una situación de incertidumbre y debilidad. La continuidad del negocio puede verse afectada porque es probable que la sociedad deba disolverse. Esto sin duda puede provocar un menoscabo en los derechos de terceros, a lo cual debe encontrarse una solución a fin de no provocar inseguridad jurídica.

### **1- Afectación de los derechos de terceros por muerte del socio único**

La muerte del socio único de una SAS puede provocar una afectación a los derechos de los terceros que hayan contratado con la sociedad. Sobre todo en los casos donde el socio único se desempeñaba como administrador, por la situación de acefalia que se presenta.

Si bien la sociedad es la responsable de cumplir con sus obligaciones y la responsabilidad del socio se limita a su aporte, no cabe duda que la desaparición física del principal responsable societario puede causar perjuicios a terceros. Respecto a la separación patrimonial, no quedan dudas de eso, el cual quedó consagrado en el art. 143 del CCYCN: “La persona jurídica tiene una personalidad distinta de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica excepto los supuestos que expresamente se prevén en este título”

Tal como menciona Botteri y Coste (2019, p. 2), en el Derecho Italiano el Código Civil postula que en la sociedad por acciones, respecto a las obligaciones sociales, responde solo la sociedad con su patrimonio.

De acuerdo a lo expuesto, queda claro que en caso de disolución por muerte del socio único sin herederos o legatarios; o en caso de tener herederos que no están dispuestos a continuar

con la sociedad, los créditos de terceros deberán ser satisfechos con el patrimonio de la compañía.

Tal como sostienen Botteri y Coste (2019, p .3-4), posición a la cual adhiero, con la incorporación de las sociedades de un solo socio, estos tipos sociales se alejan de la idea de la sociedad como contrato, para ser declaraciones unilaterales de voluntad.

### **1.1- Posibles soluciones**

En el caso que existan herederos que decidan continuar con la explotación comercial, estos deberán comenzar el proceso sucesorio ante el juez competente para obtener la designación como administradores de la sucesión. Una vez concretada esta designación deberán realizar los actos pertinentes para mantener la continuidad empresarial. Opina Netri (2018), “que el o los herederos gozan de todos los derechos y obligaciones de las acciones heredadas del causante”. Esto resguardará los derechos de los terceros que hayan contratado con la sociedad porque se verá asegurada que sus acreencias serán satisfechas.

Tal como mencionáramos en el Capítulo 3, la muerte del causante produce en forma automática la apertura de la sucesión, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2277 del CCYCN. Tal como menciona Ferrer (2019, p.26) en su comentario de dicho artículo, “la muerte marca el instante en que un patrimonio queda si titular y que otro debe sustituirlo por exigencias del orden jurídico, para mantener la continuidad de las relaciones jurídicas centradas en la persona del causante”. En el caso de la SAS unipersonal el patrimonio del causante serían sus acciones en dicha sociedad. Esto permite el ingreso de los herederos en el manejo de la empresa que a su vez posibilitará la continuidad empresarial y que los terceros puedan tener la tranquilidad que sus créditos estarán asegurados.

Por otra parte, dentro del contrato social y amparados por la excepción del segundo párrafo del art. 1010 del CCYCN, pueden existir cláusulas de herencia futura. El mismo reza: *“Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos*

*hereditarios y establecer compensaciones a favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros*". Según explica Ferrer (2019, p. 42) esto tiene como finalidad mantener la unidad de gestión empresarial para asegurar su continuidad y prevenir o solucionar posibles conflictos entre los herederos en relación a la unidad económica y asegurar de esta manera su estabilidad y continuidad. Por su parte Leiva Fernández (2019, p.362) opina que el acuerdo para establecer cuál de los herederos quedará al frente del establecimiento productivo o participación societaria se realiza para mantener la unidad económica y la fuente de trabajo, cumpliendo con la finalidad social del contrato.

El principio de continuidad empresarial es la principal garantía que poseen los terceros para resguardar sus derechos. Más allá de lo expuesto, existe la protección del art. 2334 del nuevo Código, el cual en su último párrafo indica que: *"las indivisiones no impiden el derecho de los acreedores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos"*. De esta forma los acreedores del causante podrán embargar las acciones de la SAS unipersonal para poder satisfacer sus créditos. De acuerdo a lo explicado por Ferrer (2019, p. 306), el derecho de ejecutar bienes del deudor, no puede ser alterado o perjudicado por su deceso.

Como otro argumento para sostener mi opinión respecto a la continuidad empresarial como solución para resguardar los derechos de los terceros, nos encontramos con lo dispuesto por el art. 2380 del CCYCN, que en su segundo párrafo dice: *"en caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos"*. Respecto a este punto Ferrer (2019, p. 466), opina que el heredero que haya participado en la formación de la unidad económica, quizás no como accionista, pero si como administrador o en otra función, puede solicitar esta atribución preferencial para asegurar la continuidad empresarial. Entiendo que el accionar del heredero que haya contribuido al desarrollo de la empresa tiene derecho a ser reconocido como responsable de continuar la explotación.

Todos estos argumentos son de capital importancia para mantener la unidad económica activa y asegurar la fuente de trabajo y los derechos de los terceros.

## **1.2- Casos de Herencia Vacante**

Respecto a los casos de herencia vacante, los derechos de los terceros corren mayor riesgo de verse afectados. Principalmente porque no existirá continuidad empresarial, dado que los terceros han contratado con la SAS Unipersonal. Al desaparecer la figura del único accionista y no existir herederos que mantengan esa continuidad, se ven gravemente afectados.

Dado que sus acreencias son contra la sociedad, ésta es el primer obligado con su patrimonio. En caso del mismo ser insuficiente para honrar los compromisos, podrán ir contra la participación accionaria que forma parte del capital de la empresa. Si existen otros bienes a nombre del accionista único por fuera de esa participación accionaria, los mismos no podrán ser atacados por los acreedores de la sociedad. Esto es así por el principio de limitación de la responsabilidad que se circunscribe al aporte constituido. En este caso habrá que tener en cuenta que los aportes estén integrados al 100% dentro del plazo legal previsto de 2 años, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley 27.349. En caso de no haberlo efectuado regirá la garantía del art. 43, donde el socio es solidario respecto a esa integración. Esto habilitará a los acreedores a agredir al resto del patrimonio del accionista único en el supuesto que no haya integrado los aportes correspondientes. Tal como menciona Barreira Delfino y Camerini (2018, p.279), “la responsabilidad limitada que la ley les reconoce a los socios, está condicionada a la integración total de los aportes en dinero así como la efectividad de los aportes en especie al tiempo de la constitución”. En concordancia con lo expuesto anteriormente estos mismos autores aclaran esta solidaridad opera en caso de insuficiencia patrimonial para satisfacer las obligaciones de la sociedad o en caso de insolvencia de la misma, y hasta el límite de las acciones suscriptas.

El pedido de declaración de vacancia dispuesto por el art. 2441 del CCYCN, puede ser solicitado por cualquier interesado o por el Ministerio Público. Dentro de estos interesados pueden estar los acreedores de la sociedad. Cuando hablamos de acreedores pueden ser

proveedores, clientes o empleados. El curador designado deberá recibir los bienes bajo inventario, dentro de los cuales estarán las acciones de la SAS Unipersonal, y proceder al pago de deudas y legados. Al tener un socio único sin herederos, la sociedad pasaría a formar parte de ese patrimonio que el curador debe administrar y satisfacer la totalidad de las deudas pero también deberá realizar todas las acciones tendientes a percibir los créditos que los terceros tengan hacia la sociedad. Tal como indica Ferrer (2019, p.610), en su comentario del art. 2442, “el curador es el representante legal de la sucesión, y debe realizar todos los actos tendientes a la conservación, orden y seguridad de los bienes actuando como un delegado del juez”. Esto le permitirá a la sociedad percibir los créditos de los que disponga para satisfacer sus obligaciones y de esa forma no lesionar los derechos de los acreedores. En el caso de un desequilibrio entre el activo y el pasivo de la sociedad, el curador deberá, previa autorización judicial, tasar y enajenarlos para afrontar las obligaciones sociales. Mi opinión es que en caso que no se alcance a satisfacer todos los acreedores puede quedar un saldo insoluto. Posteriormente se deberá a disolver la sociedad, ya que la liquidación en la práctica estaría efectuada. Como una solución más equitativa de cara a la *par conditio creditorum* es que las deudas se paguen a prorrata.

Por otra parte no tendría demasiado sentido solicitar la quiebra de la sociedad dado que la misma no tendría patrimonio para solventar las deudas, por lo cual iniciar ese proceso concluiría con una declaración de quiebra sin activos.

## **2- Conclusiones del capítulo**

La muerte del socio único de una SAS Unipersonal puede provocar en los derechos de terceros importantes lesiones. Por tal motivo, ante los distintos contextos que se pueden presentar, es necesario buscar el remedio jurídico adecuado para minimizar el posible daño. La obligación social queda restringida al patrimonio de la empresa y a los aportes que hubiera realizado el accionista al momento de su constitución. En el caso que existan herederos que mantengan la continuidad empresarial, lo más probable, es que no exista ninguna afectación hacia los terceros que hayan contratado con la sociedad. El derecho sucesorio es claro al respecto y los herederos continúan al causante en sus derechos y obligaciones, dentro de los cuales se encuentran las acciones que el fallecido poseía dentro

de la SASU. En el caso de herencia vacante, esto se complica, dado que el curador cumplirá funciones de administrador de la sucesión, siendo el principal problema la discontinuación de las actividades. La limitación de la responsabilidad del socio a los aportes integrados, hace que puedan quedar saldos insolutos, una vez que el curador haya enajenado el patrimonio de la compañía. Este escenario sería el más desfavorable para el derecho de los terceros.

## **Conclusiones finales**

A modo de conclusión final de este trabajo académico, luego de las investigaciones realizadas, el estudio del derecho comparado y la amplia doctrina consultada, podemos afirmar que la muerte del socio único de una Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal puede tener dos escenarios.

El primero dependerá de la existencia de herederos que estén dentro de la empresa cumpliendo algún tipo de función y que no estando en el día a día, deseen mantener la continuidad de la compañía. La solución a la muerte del socio es la incorporación como herederos del causante, tomando el control del destino como administradores de la sucesión en un primer período, para luego de la declaratoria de herederos, ingresar como nuevos accionistas. Esto tiene como beneficio:

- La continuidad empresarial manteniendo en actividad la unidad económica, con el consiguiente beneficio para empleados, proveedores, acreedores y clientes.
- Esta continuidad posibilitará que los derechos de terceros que hayan contratado con la sociedad no vean afectados sus derechos.
- Mantener el principio de conservación de la empresa por la importancia que reviste para la economía en general.
- Este escenario no implicaría la disolución de la sociedad ante la muerte del socio único.
- No se produciría acefalia social ya que los herederos ingresan de pleno derecho en la sociedad porque el momento de la muerte implica la apertura de la sucesión y continúan la persona del causante con todo sus derechos y obligaciones.

El segundo marco de este trabajo se plantea cuando al producirse la muerte del accionista único no existen herederos y en caso de tenerlos, éstos no desean mantener la continuidad empresarial. Aquí los caminos vuelven a bifurcarse porque el remedio jurídico para estos contextos son diferentes.

En el caso de la herencia vacante se producirá, en primer término la acefalia de la sociedad en caso que el socio único sea a su vez administrador. En cambio si existiera un administrador distinto al socio fallecido no se produciría acefalia. De todas maneras esta

situación podría provocar, en el primer supuesto, lesiones a los derechos de terceros por el estado en el que la empresa se encontraría. En este caso los terceros podrían solicitar la vacancia de la herencia para que el juez designe un curador que administre el patrimonio dentro del cual se encontrarán las acciones de la sociedad. El curador deberá satisfacer las deudas de la sociedad, percibiendo los créditos que tuviera y en caso que no alcance, enajenar, previa dispensa judicial, el patrimonio de la empresa. Mi opinión es que el caso de herencia vacante provoca ante la muerte del socio la disolución y liquidación de la sociedad.

Si existieran herederos que no desean mantener la empresa, se debería designar a un liquidador para efectuar el proceso de liquidación, percibiendo los créditos que posee la empresa y solventando las deudas. De resultar suficiente el activo para pagar el pasivo, el saldo remanente pasaría a los herederos. En cambio, si el patrimonio de la empresa no alcanza para cubrir las deudas, los herederos responderán solamente hasta el valor de las acciones que heredaron del causante. En este supuesto también se disolvería la sociedad pero con un proceso distinto al anterior.

## **Bibliografía**

### **Libros**

Alterini, J.H, (2019), “Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético”, Tomo XI dirigido por Ferrer, F, Santarelli, F y Soto, A, y Tomo V, dirigido por Leiva Fernández, L., (3ª Ed.), Buenos Aires, La Ley

Barreira Delfino, Eduardo y Camerini, Marcelo, (2018) “Financiación para Emprendedores y Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.)”, (1ª Ed.), Buenos Aires, Ad-Hoc

Ferrario, C, (2008), “Ley de Concursos y Quiebras comentada y anotada”, (1ª Ed.), Buenos Aires, Errepar

Nissen, R., (1997), “Ley de Sociedades Comerciales Comentada, anotada y concordada”, (2ª Ed.), Buenos Aires, Abaco

Ragazzi, G.E., (2018), “La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, J.M.Curá, Ley de Emprendedores-SAS Volumen IV (Pag. 59-145), (1a Ed.), Buenos Aires, Edicon

Rivera, J. C. y Medina, G, (2015) Código Civil y Comercial de la Nación comentado (1a Ed.), Buenos Aires, La Ley

Sirena, J. L., (2018), “Sociedades por acciones simplificadas (SAS) y simples”, (1a Ed.), Buenos Aires, Errepar

### **Artículos Publicados**

Botteri, J.D y Coste, D., (2019), “Las Sociedades de un solo socio. SAU y SAS Unipersonal. Mecanismos y Principios de Gobierno”, Diario La Ley, N° 69, 1-7

Cracogna, D. (2017), “Importante novedad en el campo societario: La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, La Ley, Cita Online: AR/DOC/3823/2017

Favier Dubois, E. (2017a. Mayo), “Un nuevo tipo societario permite al pequeño empresarios jugar en las grandes ligas: La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, Recuperado de <http://www.favierduboisspagnolo.com/category/trabajos-de-doctrina/sociedades/>

Favier Dubois, E. (2017, Abril), “Cambios en la Responsabilidad de los socios y directores: Ganadores y perdedores en las últimas reformas legales”, Recuperado de <http://www.favierduboisspagnolo.com/category/trabajos-de-doctrina/sociedades/>

Favier Dubois, E. (2017b, Mayo), “La Sociedad por Acciones Simplificada y el Sistema Societario. Cuatro preguntas y el Miedo a la Libertad”, La Ley, Cita Online: AR/DOC/1529/2017

Favier Dubois, E. (2017c, Junio), "¿Cual es el tipo social más adecuado para las Pymes: la S.R.L., La Sociedad Anónima o La nueva Sociedad por Acciones Simplificadas?", Recuperado de <http://www.favierduboisspagnolo.com/category/trabajos-de-doctrina/sociedades/>

Garnier, J. y Bisogno, P. (2016), "La Sociedad Anónima Unipersonal (SAU) frente a la Sociedad Anónima Simplificada (SAS) prevista en el Proyecto de Ley de Emprendedores", recuperado de <https://www.abogados.com.ar/la-sociedad-anonima-unipersonal-sau-frente-a-la-sociedad-anonima-simplificada-sas-prevista-en-el-proyecto-de-ley-de-emprendedores>

Grispo, J.D. y Melloni, P. (2017), "Sociedades Anónimas Simplificadas. Ventajas y desventajas del nuevo tipo social", Recuperado de <http://estudiogrispo.com.ar/sociedades-anonimas-simplificadas-ventajas-y-desventajas-del-nuevo-tipo-social/>

Junyent Bas, F. y Ferrero, L.F. (2017), "El régimen de emprendedores y la nueva Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S)", Diario de Doctrina y Jurisprudencia El Derecho N° 14.175, 1-9

Lazareff, V., (2017), "Las ventajas de las Sociedades de Acciones Simplificadas (SAS)", Recuperado de <https://www.bizlatinhub.com/es/sociedad-acciones-simplificada-argentina/>

Marzorati, O. (2017), "La renovación societaria en una ley para emprendedores: la génesis de la S.A.S", Diario de Doctrina y Jurisprudencia El Derecho N° 14.180, 1-8

Netri, F. (2018), "Las Sociedades por Acciones Simplificadas ante el fallecimiento de un socio", La Ley, Cita Online: AR/DOC/2960/2018

Prono, P. (2017), "Capital, aportes y acciones en la Sociedad por Acciones Simplificada", La Ley, Cita Online: AR/DOC/3841/2017

Ragazzi, G. (2017), "La Sociedad por Acciones Simplificada (Breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal)", La Ley, Cita Online: AR/DOC/3916/2017

Richard, E.H., (2013), "El art. 99 ley 19.550 y Causales de disolución de sociedades", Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, Abeledo Perrot

Rovira, A. (2016), "Necesaria reforma Integral de la Ley General de Sociedades. Régimen de sociedad anónima simplificada", La Ley, Cita Online: AR/DOC/3074/2016

Sammartino, M.E., (2016), "Reforma a las sociedades anónimas unipersonales: ahora también un vehículo adecuado para pequeñas y medianas empresas", Recuperado de <http://cspabogados.com.ar/reforma-a-las-sociedades-anonimas-unipersonales-en-argentina/>

Suarez, S.P., (2017), "La Sociedad por Acciones Simplificada frente al universo societario", La Ley, Cita Online: AR/DOC/3862/2017

Veron, A (2017), "La Sociedad por acciones simplificada de la ley 27349", La Ley, Cita Online: AR/DOC/3854/2017

Van Thienen, p y Di Chiazza, I (2017), “Sociedad por Acciones Simplificada y Supletoriedad de la Ley General de Sociedades 19.550. ¡Vive la Liberte!”, La Ley, Cita Online: AR/DOC/3853/2017

Vitolo, D (2016), “La Sociedad Anónima Simplificada (SAS)”, La Ley, Cita Online: AR/DOC/3076/2016 No la encuentro en la ley

### **Presentaciones en congresos o conferencias**

Favier Dubois,E. y Spagnolo, L. (2018a, Abril), “*La Sociedad por acciones simplificada como tipo ideal para las empresas familiares*”, Ponencia presentada en la primera jornada sobre c y f de la SAS, Tema IV, Mar del Plata, FIDAS.

Favier Dubois,E. y Spagnolo, L. (2018b, Abril), “*Nace una estrella: La Sociedad por acciones simplificada con libertad estatutaria*”, Ponencia presentada en la primera jornada sobre c y f de la SAS, Tema IV, Mar del Plata, FIDAS.

Rodriguez Acquerone, P y Mirkin, G.A. (2017), “*Las SAS y su régimen de transmisibilidad de acciones*”, Ponencia presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata 28 al 30 de septiembre.